



San Andrés Isla, nueve (09) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio No.0233-25

Referencia: Proceso Ordinario Laboral
Demandante: Luis Junior Monroy Pardo y Julio Cesar Gómez Gómez
Demandados: Licuas S.A. Sucursal Colombia, SERCOM Infraestructuras S.A.S., Julio de Ávila Gómez, Arquitectura y Construcciones MM del Caribe S.A.S., Servicios Financieros Cabana S.A.S., Édison Ardila Mora, Jorge Luis Polo Álvarez y Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
Llamado en garantía: Equidad Seguros Generales O.C.
Radicado Único: 88-001-31-05-001-2021-00042-00

Vencidos los términos concedidos en el auto interlocutorio No.0391-24 de fecha 27 de junio de 2024, de designar como curador *ad litem* del demandado Jorge Luis Polo Álvarez, al doctor Bisckmar Jiménez Rodríguez, posteriormente, el doctor informó vía telefónica que no puede aceptar la curaduría puesto que se encuentra figurando como curador *ad-litem* en varios procesos. Con base en lo anterior, se designa como nueva curadora *ad litem* a la doctora Daniela Liñán Ricaurte, para que represente al demandado Jorge Luis Polo Álvarez, con quien se surtirá la notificación.

Téngase por contestada la demanda y el llamamiento en garantía presentado dentro del término legal por Equidad Seguros Generales O.C., a través de su apoderado judicial, conforme los escritos anexados al expediente digital.

Reconózcasele personería al doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No.39.116 del C.S de la J, identificado con cedula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá D.C., como apoderado judicial de Equidad Seguros Generales O.C., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, estando en estudio de la contestación se observó que por parte de Equidad Seguros Generales O.C., se solicitó llamar en garantía a Consorcio Tropical Park 17 y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P el juzgado de conocimiento ADMITE el llamamiento en garantía a Consorcio Tropical Park 17, notifíquese en debida forma esta providencia y en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, para que en tal calidad y en el término de diez (10) días hábiles intervengan en el proceso.

Finalmente, es preciso señalar que en el presente proceso el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de reforma a la demanda (ver expediente electrónico PDF 22), así las cosas, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 28 del C. P. del T. y S.S., la demanda podrá ser reformada por una sola vez dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado, de conformidad con el inciso segundo, artículo 28 del CSTSS, en consecuencia,



corrásese traslado a los demandados de la reforma a la demanda la cual se encuentra en el expediente electrónico PDF 05, por el término de cinco (5) días para su contestación.

NOTIFIQUESE

**DEFNA NEREYA CAMPO MANJARRES
JUEZ
VAG**

Firmado Por:

**Defna Nereya Campo Manjarres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ae7a6a0e3223fdf31994b0cc75c492dc16fc0c8c867372ed223027ba9ecdd6**
Documento generado en 09/04/2025 05:32:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**